Puerto Madryn, Abril de 2022.

VISTOS Y CONSIDERANDO

Estos autos caratulados: **"G., M. S. y G. M., M. C/ B., M. A. S/ Ejecución de honorarios en expte. N°914/2017" Expte. 92 Año 2022**, venidos del Juzgado de Familia Nº 2, Expte. Nº 1223/2021, por haber interpuesto las Abs. M. S. G. y M. G. M., a fs. 38 recurso de revocatoria con el de apelación en subsidio contra la providencia simple de fecha 01/04/22.

I. La Sra. Magistrada de grado dispone llevar adelante la ejecución contra el Sr. M. A. B., hasta que el acreedor se haga del íntegro pago del capital reclamado, con más los intereses y costas del proceso, desde la mora y hasta el efectivo pago.

Sin perjuicio de ello y a efectos de evitar dilaciones innecesarias, le hace saber a las letradas que previo a percibir las sumas que fueren correspondientes, deberán acreditar en autos su situación ante la AFIP y el pago del último período de sus obligaciones fiscales.

Contra dicha resolución se alzan las letradas G. y G. M. quienes interponen recurso de revocatoria con el de apelación en subsidio.

Les causa agravio el hecho que la Sra. Jueza de grado les exija el comprobante del cumplimiento de sus obligaciones ante la AFIP, ya que consideran que es de exclusiva incumbencia de ellas con el ente regulador y tal requerimiento excede con creces las facultades de la a quo.

Explican que dado el carácter alimentario de los Honorarios Profesionales, dicha exigencia carece de fundamento, porque ante el supuesto caso en que dicha obligación no se encontrara al día, no podría impedirse el cobro de los mismos.

Resaltan que no existe normativa ni acuerdo para tal exigencia.

La Sra. Magistrada de grado no hace lugar a la revocatoria planteada por considerar que los argumentos planteados no logran desvirtuar el criterio sostenido.

II. La Ley XIII N° 15 no exige dentro de sus normas la obligación al letrado de acreditar su condición ante la AFIP. Sin perjuicio de ello, por una cuestión de responsabilidad fiscal y a los efectos de determinar si corresponde o no abonar el Impuesto al Valor Agregado, se intima a los profesionales con carácter previo tal acreditación. Ello también por ser exigido por el agente pagador, quien lo requiere a los fines de practicar las retenciones impositivas.

No existe en la legislación vigente a nivel provincial o nacional una norma que imponga lo exigido por la Sra. Jueza.

Así las cosas, la AFIP mediante el artículo 3 RG 1817/05 establece que la aludida carga se cumplimenta mediante la constancia de inscripción que se descarga de su portal web.

Dicha constancia es autosuficiente, no sólo porque acredita la condición de las letradas ante el IVA sino que también releva todos los datos registrados de las contribuyentes como asimismo la vigencia de sus inscripciones.

De allí que el requerimiento de la Sra. Magistrada a quo excede su competencia, resultando un excesivo rigorismo formal que torna arbitrario su pedido. Ello por cuanto no incumbe a la judicatura, de manera abstacta, adentrarse en cuestiones propias de la relación entre la autoridad fiscal y el contribuyente.

Por otro lado, no puede perderse de vista el carácter alimentario que tienen los honorarios profesionales, por lo que no corresponde cargar al mismo con exigencias para su cobro que ninguna ley exige.

En este marco, consideramos que le asiste razón a las letradas recurrentes por lo que la providencia atacada deberá ser revocada en lo que refiere a acreditar el pago del último período de sus obligaciones fiscales.

III. Sin costas por constituir la presente una contienda entre la parte y la judicatura (Conf. art. 69 2da parte CPCC).

Por todo lo expuesto, la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn:

R E S U E L V E:

1) REVOCAR la providencia simple del 01/04/22 (fs. 36), en lo que refiere a acreditar el pago del último período de sus obligaciones fiscales. Sin Costas (art. 69 2da. parte CPCC)

2) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.

Registrada bajo el N° /22 SIF.